

1881

Vitacura, siete de diciembre de dos mil diecisiete.-

Rol: 625721-7

Resolviendo la excepción dilatoria de fs. 89 y siguientes:

Vistos:

1.- Que a fs. 5, **Stefano Lucciano Massardo Henríquez**, abogado, en representación de **Transportes Kai S.A.**, ambos domiciliados en Av. El Golf 99 oficina 603, Las Condes, interpuso querella por infracción a la Ley 19.496, dedujo demanda de indemnización de perjuicios y demandó la nulidad por cláusula abusiva del contrato de seguro suscrito por su representada, en contra de **Compañía de Seguros Chilena Consolidada**, representada por **José Manuel Camposano Larraechea**, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 5550, Las Condes. Funda sus acciones en que esta última habría rechazado el pago de un siniestro por cuanto el asegurado no habría cumplido con las garantías por lo que estaría, ese evento, excluido de cobertura.

2.- Que a fs. 89 y siguientes, **Nicolás Miranda Figueroa**, abogado, en representación de **Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A.**, ambos domiciliados en Av. Apoquindo 5550, Las Condes, oponen excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, argumentando en ella que el artículo 543 del Código de Comercio dispone que, cualquier dificultad que se suscite entre asegurado y asegurador debe ser conocido por un árbitro arbitrador y que, la opción que el primero tiene en caso de que el monto reclamado sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, puede ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Que, en este orden de ideas, no sería nunca competente para conocer de estos conflictos un Juzgado de Policía Local, por cuanto es un tribunal especial y, en estos casos, como se ha indicado, la competencia está otorgada por ley.

3.- Que, a fs. 107 y siguientes, el actor evacúa el traslado conferido a fs. 106, solicitando se rechace la excepción opuesta, argumentando con un capítulo de su tesis de maestría en derecho privado de la Universidad de Concepción.

4.- Que este sentenciador no se pronunciará acerca de la causal en que se basa la excepción de incompetencia, por cuanto aún cuando se acoja o rechace dicha excepción, este juzgado no sería competente para conocer de la querella y demandas planteadas, de acuerdo a lo que se señalará en los siguientes considerandos.

5.- Que el artículo 50 A de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores (LPC) establece en forma expresa que el tribunal competente para conocer las infracciones a esa ley, es el que corresponde a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Igualmente, el

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

10011

artículo 50 A inciso segundo, establece que en caso de que el contrato se haya celebrado por medio electrónico, caso en que no sea posible determinar lo señalado en el artículo 50 A, será competente el tribunal de la comuna del consumidor.

6.- Que, en el caso de autos, no se dan los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto tanto el demandante como el demandado no señalan en parte alguna de sus escritos dónde se celebró el contrato o dónde la infracción, y tampoco indican que el contrato se haya celebrado por medios electrónicos, sino que solamente consta en los escritos los domicilios de ambas partes y, al no tratarse de un contrato por celebrado por medio electrónico, no entregan competencia a este tribunal.

7.- Que, por lo tanto, este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de los hechos denunciados al haberse vulnerado las normas de competencia absoluta, que son normas de orden público y que, ni las partes, ni el tribunal, pueden omitirlas.

8.- Que de acuerdo a lo expuesto por este sentenciador, se declarará incompetente para conocer este proceso, por las razones expuestas anteriormente

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°18.287, artículos pertinentes del Código de Comercio y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- Que me declaro incompetente para conocer de estos hechos. Ocúrrase ante quien corresponda.-



**CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL**